JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	DIEGO ANDRÉS LESMES GUZMÁN y JANIZ VALENTINA LEAL GUZMAN
Demandado:	DIEGO FERNANDO LEAL
Radicado:	**2023-00707**
Providencia:	Auto N° 3779
Asunto:	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante basando su solicitud por lo dispuesto en los numerales 2º y 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, frente al trámite de ejecución de alimentos provisionales adelantado.

Se dice en el escrito del aludido incidente:

1. Que en este despacho se tramitó proceso declarativo verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, bajo el radicado 2021-00306, donde se decretó alimentos provisiones el 21 de junio de 2021.

2. Posteriormente promovió demanda ejecutiva de alimentos, la que en principio fue rechazada por tratarse de un versal sumario y por dicha razón no era procedente.

3. Demostró que el # 2 del artículo 397 del CGP, autoriza la ejecución de alimentos provisionales en el mismo expediente, indicando que debía ser en cuaderno separado.

4. Por lo anterior, presentó ejecución por los alimentos provisionales, pero indica que, en contravía de la norma, no se tramitó el ejecutivo en el mismo expediente, sino que se creó uno nuevo con radicado 2023-00707, donde afirma que de manera irregular cursó la ejecución.

5. Resalta que el trámite adelantado en este proceso es ilegal, ya que la norma autoriza la ejecución en el mismo expediente por economía procesal, dado que las partes conocen de las actuaciones que se surten en el proceso, es por ello por lo que las ejecuciones que se adelantan dentro de los procesos no requieren de una demanda, porque basta con la solicitud según el artículo 306 del CGP.

CAUSALES INVOCADAS:

Artículo 133 numeral 2° del C.G.P, el cual consagra:

"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.".

Numeral 8° del C.G.P, el cual consagra:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda apersonas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda ejecutiva de alimentos provisionales enviada al correo institucional del despacho por la parte ejecutante el 09 de agosto del año en curso, fue ingresada al despacho y le fue asignado el consecutivo 2023-00707 en la plataforma de servicios TYBA aplicativo de la rama judicial.

2.- Mediante correo del 10 de agosto de los corrientes el apoderado de la parte demandante remite la demanda corregida, indicando que cometió un yerro en la parte fáctica y las pretensiones de esta, por lo que ese mismo día se le acusó recibido y se le indicó que la demanda se subía al número asignado a la demanda 2023-00707, donde se le proporcionó el enlace para ingresar a consultar el proceso indicando además los 23 dígitos.

3.- Seguidamente mediante auto del 01 de septiembre hogaño, se inadmitió la demanda para que la subsanara y corrigiera las falencias indicadas por el despacho,

4.- Como quiera que el termino venció en silencio el proceso ingresó al despacho y mediante providencia del 29 de septiembre se rechazó la demanda como quiera que no fuera subsanada.

CONSIDERACIONES

1- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual de los interesados y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido teleológicamente prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Debe tenerse presente que las nulidades sólo pueden declararse cuando el supuesto que informa la causal se configure nítidamente. De allí que haya dicho reiteradamente la jurisprudencia y a colación la H. Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 2010 R.E. No. T-2'448.218. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"…La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso…".

Pues bien, siguiendo el anterior orden de ideas, las causales de nulidad son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa; en el caso sub - judice se alegaron las causales 2° y 8° del artículo 133 del C.G.P arriba transcritas, evidenciándose claramente que los argumentos esgrimidos por el incidentante carecen de sustento jurídico toda vez con la asignación de numero de radicación del proceso ejecutivo, no se actuó en contra de providencia del superior, tampoco NO se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por la sencilla razón que no se admitió, recuérdese que se rechazó mediante auto de 29 de septiembre por no haber sido subsanada, luego es imposible notificar un auto inexistente; razones por las cuales nulidad deprecara no está llamada a prosperar, porque las circunstancias descritas en el incidente no se adecuan a las causales invocadas.

Por otro lado, es menos cierto que el juzgado no omitió y mucho menos creó una nueva instancia, se repite, por la nueva radicación asignada al proceso ejecutivo, pues este fue inadmitido, no se subsano y como consecuencia fue rechazado con conocimiento informado de la radicación al incidentante de 10 de agosto del presente año; y sin que la radicación del proceso pueda entenderse como una nueva instancia creada por el juzgado, pues la radicación de los procesos es un mecanismo útil para equilibrar las cargas de reparto de los procesos en los Juzgados de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, se negará el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E

NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de diciembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 51***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA